

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal de Justiça (Portugal) el 23 de mayo de 2016 — Fidelidade-Companhia de Seguros, S.A./Caisse Suisse de Compensation y otros**

**(Asunto C-287/16)**

(2016/C 326/17)

*Lengua de procedimiento: portugués*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Supremo Tribunal de Justiça

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Fidelidade-Companhia de Seguros, S.A.

*Recurridas:* Caisse Suisse de Compensation, Fundo de Garantia Automóvel, Sandra Cristina Chrystello Pinto Moreira Pereira, Sandra Manuela Teixeira Gomes Seemann, Catarina Ferreira Seemann, José Batista Pereira

**Cuestión prejudicial**

¿Se oponen el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 72/166/CEE, <sup>(1)</sup> el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 84/5/CEE <sup>(2)</sup> y el artículo 1 de la Directiva 90/232/CEE, <sup>(3)</sup> relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, a una normativa nacional que sancione la falsedad en las declaraciones sobre la propiedad del vehículo automóvil o sobre la identidad de su conductor habitual con la nulidad absoluta del contrato de seguro, cuando quien haya celebrado el contrato no tenga interés económico en la circulación del vehículo y concurra en los intervinientes (tomador, propietario y conductor habitual) la voluntad fraudulenta de obtener la cobertura de los riesgos derivados de la circulación, mediante i) la celebración de un contrato que la aseguradora no celebraría si conociese la identidad del tomador; ii) el pago de una prima inferior a la debida, en razón de la edad del conductor habitual?

<sup>(1)</sup> Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO L 103; EE 13/02, p. 113).

<sup>(2)</sup> Segunda Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles (DO 1984, L 8, p. 17; EE 13/15, p. 24).

<sup>(3)</sup> Tercera Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (DO L 129, p. 33).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Noord-Nederland, zittingsplaats Groningen (Países Bajos) el 27 de mayo de 2016 — Bas Jacob Adriaan Krijgsman/Surinaamse Luchtvaart Maatschappij NV**

**(Asunto C-302/16)**

(2016/C 326/18)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Rechtbank Noord-Nederland, zittingsplaats Groningen

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Bas Jacob Adriaan Krijgsman

*Demandada:* Surinaamse Luchtvaart Maatschappij NV

### Cuestión prejudicial

¿Qué requisitos (formales y materiales) deben reunirse para que se cumpla la obligación de información establecida en el artículo 5, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n.º 261/2004<sup>(1)</sup> cuando el contrato de transporte se ha celebrado a través de una agencia de viajes o la reserva se ha hecho a través de una página web?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004, L 46, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal da Relação do Porto (Portugal) el  
30 de mayo de 2016 — António Fernando Maio Marques da Rosa/Varzim Sol — Turismo, Jogo e  
Animação, S.A.**

**(Asunto C-306/16)**

(2016/C 326/19)

*Lengua de procedimiento: portugués*

### Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal da Relação do Porto

### Partes en el procedimiento principal

*Recurrente:* António Fernando Maio Marques da Rosa

*Recurrida:* Varzim Sol — Turismo, Jogo e Animação, S.A.

### Cuestiones prejudiciales

- 1) A la luz de los artículos 5 de la Directiva 93/104/CE<sup>(1)</sup> del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, y de la Directiva 2003/88/CE<sup>(2)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, así como del artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el caso de trabajadores en régimen de turnos y con períodos de descanso rotativos, empleados en un establecimiento que abra todos los días de la semana, pero que no tenga períodos productivos continuos durante las 24 horas del día, ¿debe necesariamente concederse el día de descanso obligatorio al que tiene derecho el trabajador dentro de cada período de 7 días, es decir, como mínimo el séptimo día siguiente a 6 días de trabajo consecutivo?
- 2) ¿Es o no conforme con las mencionadas Directivas y disposiciones la interpretación de que, en relación con esos trabajadores, el empresario es libre de escoger los días en los que concede al trabajador, dentro de cada semana, los descansos a los que tiene derecho, de modo que pueda obligarse al trabajador, sin retribuir horas extraordinarias, a cumplir hasta 10 días de trabajo consecutivos (por ejemplo, entre el miércoles de una semana, precedido de descanso el lunes y el martes, hasta el viernes de la semana siguiente, seguido de descanso el sábado y el domingo)?
- 3) ¿Es o no conforme con esas Directivas y disposiciones la interpretación de que el período de descanso ininterrumpido de 24 horas puede concederse en cualquiera de los días naturales de un determinado período de 7 días naturales y de que el siguiente período de 24 horas de descanso ininterrumpido (a las que se añaden las 11 horas de descanso diario) también puede concederse en cualquiera de los días naturales del período de 7 días naturales que sigue al anteriormente mencionado?
- 4) ¿Es o no conforme con esas Directivas y disposiciones, habida cuenta también de lo dispuesto en el artículo 16, letra a), de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, la interpretación de que el trabajador, en lugar de disfrutar de un período de 24 horas de descanso ininterrumpido (a las que se añaden las 11 horas de descanso diario) por cada período de 7 días, puede disfrutar de dos períodos, consecutivos o no, de 24 horas de descanso ininterrumpido en cualquiera de los 4 días naturales de un determinado período de referencia de 14 días naturales?

<sup>(1)</sup> Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO 1993, L 207, p. 18).

<sup>(2)</sup> Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO 2003, L 299, p. 9).